



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-255/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA

COLABORÓ:

JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de septiembre de 2025
(dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, (i) **acumula** los juicios identificados al rubro (ii) **desecha** la demanda que originó el juicio SCM-JDC-257/2025, por falta de firma autógrafa y (iii) **revoca** la sentencia emitida en el juicio **ELIMINADO**.

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de uno distinto.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Milpa Alta, Ciudad de México
Consejo Electoral	Consejo Electoral de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coordinación de Enlace Territorial	Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta, para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho)
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el 12 (doce) de agosto, dentro del juicio ELIMINADO
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 21 (veintiuno) de junio, el Consejo Electoral emitió la convocatoria para el proceso de elección de la persona que encabezaría la Coordinación de Enlace Territorial, para el periodo 2025-2028 (dos mil veinticinco - dos mil veintiocho).

2. Jornada electoral. El 13 (trece) de julio, tuvo verificativo la jornada del proceso de elección de la Coordinación de Enlace Territorial, resultando ganadora la planilla 1 (uno).

3. Impugnación Local. Inconforme con lo anterior el 17 (diecisiete) de julio, la parte actora presentó demanda ante la instancia local; misma que fue radicada con la clave de identificación **ELIMINADO**.



4. Resolución Impugnada². El 12 (doce) de agosto, el Tribunal Local resolvió el referido juicio, en el sentido de confirmar los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la planilla 1 (uno) **ELIMINADO**.

5. Juicios de la Ciudadanía

5.1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el 15 (quince) de agosto, la parte actora presentó -de manera física- y el 16 (dieciséis) siguiente -de manera electrónica- demandas ante el Tribunal Local.

5.2. Recepción y turno. Una vez remitidas las constancias por parte del Tribunal Local, esta Sala Regional integró los expedientes SCM-JDC-255/2025, SCM-JDC-256/2025 y SCM-JDC-257/2025, que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, el cual en su oportunidad recibió los expedientes y admitió las demandas de los juicios SCM-JDC-255/2025 y SCM-JDC-256/2025.

5.3. Retorno. El 2 (dos) de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó retornar los expedientes a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, en atención a que el 1° (primero) de septiembre asumieron funciones las magistraturas que integran esta sala.

5.4. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibidos los expedientes y al considerar que los juicios

² Consultable en la hoja 96 del accesorio único del juicio SCM-JDC-255/2025 del índice de esta Sala Regional.

SCM-JDC-255/2025 y SCM-JDC-256/2025 se encontraban debidamente integrados, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación, toda vez que son juicios promovidos contra una resolución del Tribunal Local mediante la cual se confirmaron los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial. Así, este asunto se enmarca en un supuesto normativo que compete a esta Sala Regional, emitido dentro de una entidad federativa [Ciudad de México] sobre la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Acumulación

Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los expedientes de los Juicios de la Ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la



causa³, al existir identidad en la autoridad responsable y la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación de los expedientes SCM-JDC-256/2025 y SCM-JDC-257/2025 al diverso SCM-JDC-255/2025, por ser éste el que se recibió e integró en primer lugar en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-257/2025. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, la demanda debe desecharse porque carece de firma autógrafa; tal como lo hizo valer el Tribunal Local en su informe circunstanciado.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9 párrafo 3 y 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9 párrafo 1 inciso g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, debe desecharse.

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Marco normativo

El artículo 41 párrafo tercero Base IV de la Constitución establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley de Medios.

Por su parte, la Ley de Medios establece en el artículo 9 párrafo 1 inciso g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Además, el párrafo 3 del artículo citado y el 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve, los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

Caso concreto

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico particular remitido a la “Oficialía de Partes Electrónica” del Tribunal Local, por lo cual dicha demanda **no tiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha vía es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de promover un medio de impugnación al carecer de firma autógrafa.

Lo anterior, en atención a lo que dispone el artículo 9.1.g) de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA**

AUTÓGRAFA⁴.

Tampoco se desprende del escrito de demanda alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física, pues si bien en su demanda se advierte un apartado denominado “*flexibilización de formalismos procesales*”, en este no se precisan circunstancias que hubieran impedido la presentación física de la demanda, por lo que esta Sala Regional no advierte alguna cuestión excepcional que hubiera llevado a la parte actora a presentar la demanda digitalmente.

En ese sentido, esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁶.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JE-110/2024, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018, SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁶ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito,



Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁷.

Al respecto, es de destacar que este Tribunal Electoral ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan presentarlo por medios electrónicos.

Ahora bien, en caso de que en ocasiones futuras, la parte actora desee presentar alguna demanda por correo electrónico ante este Tribunal Electoral, tendrá que ingresar a la liga <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea> a efecto de realizar el

de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de 2006 (dos mil seis), página 921.

⁷ Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

registro de su usuario o usuaria⁸, posteriormente de conformidad con el “Manual de Usuario Juicio en Línea”, deberá llenar la información en el sistema. Esto, pues para que una demanda -competencia de este tribunal- presentada por correo electrónico, sea procedente -entre otras cuestiones- se requiere que la solicitud sea hecha directamente en dicho sistema por parte de la persona usuaria que lo pretenda.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, mediante escrito presentado el 29 (veintinueve) de agosto, la parte actora manifestó que el día 16 (dieciséis) del mismo mes la Oficialía de Partes del Tribunal Local se encontraba cerrada, lo que —a su dicho— le impidió presentar de manera física su medio de impugnación y lo obligó a remitirlo únicamente en forma electrónica, sin firma autógrafa.

Sin embargo, tal aseveración carece de sustento, pues la parte promovente no adjuntó medio probatorio alguno que acreditara -al menos de modo indiciario- el cierre de la Oficialía de Partes, una negativa de recepción por parte del personal correspondiente, o siquiera constancia de que hubiera acudido presencialmente y encontrado cerradas las instalaciones.

En consecuencia, dicho planteamiento, formulado además varios días después de presentado el escrito inicial, resulta insuficiente para subsanar el incumplimiento del requisito de procedencia relativo a la presentación autógrafa de la demanda⁹.

⁸ En caso de que sea necesario, puede apoyarse en el “Manual de Usuario Juicio en Línea” o de los tutoriales que se encuentra en la propia página, para realizar el registro o la verificación de su usuario o usuaria.

⁹ En atención a lo dispuesto en la 12/2019 de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.**



En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios en relación con el diverso 19 párrafo 1 inciso b) del mismo ordenamiento, lo conducente es **desechar** la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-257/2025.

CUARTA. Escrito de quien pretende comparecer como persona tercera interesada en el juicio SCM-JDC-256/2025

En el presente juicio de la ciudadanía **ELIMINADO** pretende comparecer como parte tercera interesada; sin embargo, no es procedente reconocerle tal calidad pues presentó su escrito de manera extemporánea.

El artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer ante la autoridad u órgano responsable, dentro del plazo de 72 (setenta y dos horas), en que se haga del conocimiento público el medio de impugnación respectivo, mediante su fijación en los estrados o por otro procedimiento de publicitación.

Por su parte, el artículo 19 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios señala, entre otros supuestos, que el escrito de parte tercera interesada deberá tenerse por no presentado si resulta extemporáneo.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la publicación del juicio y la presentación del escrito

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

de quien pretende comparecer como parte tercera interesada, se realizaron en las siguientes fechas y horas.

Publicación del medio de impugnación	Límite para presentar escrito de la parte tercera interesada	Presentación del escrito de la parte tercera interesada
18:30 horas (dieciocho horas con treinta minutos) 15 (quince) de agosto	18:30 horas (dieciocho horas con treinta minutos) 20 (veinte) de agosto	11:25 horas (once horas con veinticinco minutos) 30 (treinta) de agosto

Precisado lo anterior, resulta claro que el escrito de quien se ostenta con el carácter de coordinadora de enlace territorial electa, por el cual pretendía comparecer como tercera interesada, se presentó fuera del plazo de 72 (setenta y dos horas) que marca la Ley de Medios, por lo que dicha presentación se realizó de manera extemporánea.

Por tanto, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 17 párrafo 4 y 17 párrafo 5, y 19 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, se tiene por no presentado el escrito de mérito.

QUINTA. Perspectiva a emplear en este juicio

5.1. Perspectiva intercultural

Las personas que comparecen como parte actora se ostentan como integrantes de la comunidad del pueblo de San Pablo Oztotepec, alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, además la controversia está inmersa en la definición de una autoridad tradicional de dicha comunidad, por lo que esta Sala Regional atenderá el presente asunto con perspectiva intercultural.



La Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México en su artículo 6 párrafo 1 reconoce a los pueblos originarios¹⁰ y las personas indígenas de la Ciudad de México como sujetas de los derechos indígenas; lo que es aplicable en este caso.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas¹¹.

Atento a lo anterior, cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, asumiendo tal autoadscripción en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

¹⁰ Definidos en los artículos 3-XXV y 7.1 de dicha ley como “aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario”.

¹¹ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC-1205/2019, SCM-JDC-1206/2019 y SCM-JDC-278/2023 entre otros.

CIUDADANO¹², esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural¹³.

5.2. Tipología del conflicto

Atendiendo a la jurisprudencia 18/2018¹⁴ de la Sala Superior, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural se debe identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

En el caso concreto, y como se expondrá en el apartado relativo al estudio de fondo, esta Sala Regional advierte que la parte actora plantea la existencia de un conflicto intracomunitario, derivado de la controversia sobre la validez de una elección interna en la que participaron integrantes de la comunidad a la que se autoadscribe, y respecto de la cual solicita que se declare su invalidez.

Este primer aspecto forma parte de un **conflicto intracomunitario**, dado que surge al interior de la comunidad.

Asimismo, se advierte la existencia de un **conflicto**

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

¹³ Atendiendo a las disposiciones de la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para juzgadores [y personas juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este tribunal), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte.

¹⁴ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.



extracomunitario, derivado de que, en la controversia originalmente planteada ante el Tribunal Local se argumentó la existencia de una indebida injerencia de la Alcaldía en la elección celebrada en el pueblo originario.

Por lo que, ante la confirmación de la elección decretada por el Tribunal Local, la parte actora estima que se ha vulnerado su libre determinación y autonomía como pueblo originario.

5.3. Suplencia total de agravios

Por tratarse de un juicio analizado bajo una perspectiva intercultural, lo conducente es que esta Sala Regional supla -en caso de ser necesario- la deficiencia en el planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente no solo el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios sino que, atendiendo a que la controversia gira en torno a la definición de una autoridad tradicional, lo que podría impactar en los derechos colectivos de la comunidad, la suplencia debe ser total, debiéndose atender al acto del que realmente se queja la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**¹⁵.

Lo anterior, ya que, en casos como este, se busca superar las desventajas que han encontrado las comunidades indígenas, originarias, afromexicanas o equiparables por sus circunstancias culturales, políticas, económicas o sociales.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

SEXTA. Requisitos de procedencia de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-255/2025 y SCM-JDC-256/2025

Los Juicios de la Ciudadanía reúnen los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito en los que consta -en cada caso- el nombre y firma autógrafa de la parte actora. Además, identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, expusieron hechos, agravios y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas fueron promovidas en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 12 (doce) de agosto y las demandas fueron presentadas el 15 (quince) siguiente¹⁶, por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico o legítimo -según se especifica más adelante- para promover los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

En el caso de la parte actora del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-255/2025 son personas ciudadanas, que se ostentan como habitantes de la comunidad de San Pablo Oztotepec,

¹⁶ Conforme al sello de recepción de las demandas en estudio.



Milpa Alta, a fin de controvertir la resolución impugnada, al considerar, -entre otras cuestiones- vulnera el derecho de la Comunidad Indígena de la que forman parte a una libre determinación.

Conforme a ello, a juicio de esta Sala Regional cuentan **con interés legítimo** para impugnar la resolución impugnada aun cuando no fueron parte en la instancia previa, ya que pretenden hacer valer la defensa de la autonomía y libre determinación del pueblo originario al que se autoadscriben.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**¹⁷; así como la jurisprudencia **27/2011** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**¹⁸.

Ahora bien, por cuanto hace a la parte actora del juicio SCM-JDC-256/2025, promueve por propio derecho y fue parte de la resolución impugnada de ahí que le asista **legitimación e interés jurídico** para controvertirla.

d) Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Contexto

En la comunidad de San Pablo Oztotepec, Alcaldía Milpa Alta, se llevó a cabo el proceso electivo para la Coordinación de Enlace Territorial.

La jornada electiva se realizó el 14 (catorce) de julio, bajo el sistema normativo interno del pueblo originario, con la participación de diversas planillas, entre ellas la encabezada por **ELIMINADO** (planilla uno) y la planilla 2 (dos), integrada por las personas ciudadanas inconformes con la conducción del proceso.

Tras la elección, un sector de la comunidad manifestó su descontento y denunció diversas irregularidades. Entre las más relevantes se señalaron: la supuesta intromisión de la Alcaldía en favor de la planilla 1 (uno); la destrucción de boletas y documentación electoral derivada de hechos de violencia al concluir la jornada; la existencia de boletas sobrantes que podrían haber alterado el resultado; la ausencia de padrón o lista nominal que garantizara quiénes podían votar; así como la alegada vulneración al principio de secrecía del voto por el uso de boletas foliadas.

Ante esta situación, las personas inconformes promovieron un juicio ante el Tribunal Local, argumentando que tales irregularidades vulneraban sus derechos político-electorales y el derecho colectivo de libre determinación y autogobierno del pueblo originario de San Pablo Oztotepec.



A su juicio, dichas anomalías ameritaban la nulidad de la elección y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría entregada a la planilla 1 (uno).

7.2. Síntesis de la resolución impugnada

Respecto de la destrucción del material electoral, el Tribunal Local analizó que, si bien existieron actos de violencia posteriores a la jornada electiva —incluyendo la quema de boletas y documentación—, ello no anulaba automáticamente la validez de los resultados. Consideró que las actas de escrutinio y cómputo se conservaron intactas, lo que permitió conocer con certeza los resultados de la votación.

Además, recordó que la Sala Superior ha sostenido que la destrucción de material electoral no impide necesariamente realizar el cómputo, siempre que existan elementos suficientes para reconstruir la voluntad ciudadana. De ahí que aplicó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, privilegiando el voto de la mayoría.

Señaló que si bien, el acta de la casilla 2 (dos) no se encontraba firmada por ningún representante de las candidaturas, lo cierto es que esto derivó de la inconformidad que expuso la parte actora en la demanda primigenia, lo que en modo alguno le resta valor probatorio, en tanto que fue firmada por el funcionariado de casilla.

En consecuencia, el Tribunal Local concluyó que, aunque los hechos violentos generaron descontento y destrucción de documentos, ello no constituía una irregularidad determinante

para anular la elección, ya que los resultados podían ser verificados con las constancias preservadas.

Ahora bien, respecto a la inconsistencia en el conteo de las boletas, la entonces actora alegó un excedente de 169 (ciento sesenta y nueve) boletas. Sin embargo, al revisar las actas de las (5) cinco casillas, el Tribunal Local verificó que la discrepancia real era de 57 (cincuenta y siete) boletas. Esta diferencia fue calificada como menor y no determinante, pues no afectaba el resultado final de la elección.

Se destacó que la planilla ganadora obtuvo una ventaja de 259 (doscientos cincuenta y nueve) votos sobre la segunda, por lo que incluso en el supuesto de considerar la discrepancia, el margen era suficientemente amplio para confirmar la victoria de la planilla 1 (uno).

El Tribunal Local enfatizó que las inconsistencias menores en el conteo no pueden, por sí mismas, invalidar una elección si no cambian el sentido de la votación, de modo que el agravio resultó infundado.

En otro grupo de agravios las personas accionantes sostuvieron que no existió padrón o lista nominal que garantizara quiénes podían votar.

El Tribunal Local calificó como infundado el agravio señalando que el hecho de que en la jornada electiva no se utilizara lista nominal o padrón electoral, no representa una irregularidad por sí misma, ya que la finalidad era verificar quiénes podían votar, a partir de su pertenencia al pueblo de San Pablo Oztotepec, es



decir, que se le permitiera votar únicamente a las personas que tuvieran su domicilio en dicho ámbito territorial, lo cual se realizó, dado que así lo reconoció la propia parte actora y no hay evidencia de irregularidad durante la jornada electiva que estuviera relacionada con tales acciones.

Se razonó que los pueblos originarios tienen la facultad de definir sus mecanismos de control interno para reconocer a quienes forman parte de la comunidad, y que no resulta indispensable contar con un padrón como en elecciones organizadas por autoridades electorales ordinarias.

Aunado a ello, el Tribunal Local señaló que de la Convocatoria no se desprendía que, conforme a sus usos y costumbres, fuera necesario contar con un listado nominal o padrón electivo que la autoridad administrativa electoral tuviera que proporcionarles.

Al no existir pruebas de que personas ajenas al pueblo hayan votado, y al constatarse que en las actas no se asentaron incidentes relacionados con este aspecto, el Tribunal Local desestimó el agravio como infundado.

La parte actora alegó que las boletas tenían folios que permitían identificar por quién votaba cada persona ciudadana. Como prueba, presentó audios donde se mencionaba supuesta compra de votos mediante el número de folio.

Al respecto el Tribunal consideró que de los elementos en el expediente junto con las pruebas aportadas por la parte actora no se acreditó con certeza que las boletas tuvieran folios identificables ni que existieran listados con nombres vinculados

a esos números. Además, la naturaleza de las pruebas técnicas aportadas (audios) exigía corroboración con otros medios, lo que no ocurrió.

Así, advirtió que aun analizando la prueba con los matices que implica una perspectiva intercultural, no era posible generar certeza sobre lo que se pretendió acreditar, ya que por su propia naturaleza son de fácil alteración o creación.

Al no existir elementos que generaran convicción plena, el Tribunal Local calificó el agravio como infundado y concluyó que no se vulneró la secrecía del voto.

Además, señaló que la parte tercera interesada adjuntó una imagen que supuestamente corresponde a una boleta de la cual no se advierte el folio señalado por la parte promovente, y la autoridad responsable expuso que el listado que se utilizó contenía datos como el número consecutivo de asistencia a la casilla, el nombre de la persona votante y la sección electoral

Manifestación que se tomó en cuenta bajo el principio de buena fe, con la que actúan las autoridades.

El Tribunal Local calificó como inoperante el agravio relativo a que la candidata electa fue apoyada por el personal de estructura de la persona titular de la Alcaldía, pues éste estuvo regalando despensas a cambio del voto ya que refiere que es una servidora pública sindicalizada de la alcaldía, y el diseño de la boleta fue realizado por la dicha autoridad.



Así, refirió que la parte actora fue omisa en aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho pues pudo solicitar un informe al órgano encargado de la elección, sobre el procedimiento que se siguió para el diseño e impresión de las boletas, además señaló que en el expediente no obraba alguna prueba sobre la entrega de dádivas o incidente relacionado con ello.

Señaló que considerar lo contrario, permitiría que, de manera indebida, con base en una alegación genérica y una suposición subjetiva, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades, lo que contravendría la garantía de seguridad jurídica.

Aunado a ello refirió que la persona titular de la presidencia del Consejo Electoral sostuvo que las boletas fueron elaboradas por un impresor externo y no por la Alcaldía.

En consecuencia, se concluyó que el agravio resultaba inoperante por falta de sustento probatorio y se reiteró que no podían anularse elecciones con base en simples suposiciones.

7.3 Síntesis de agravios

- **SCM-JDC-255/2025**

Intromisión de la Alcaldía

Los ciudadanos del pueblo originario señalan que le causa agravio la resolución impugnada, dado que tuvieron lugar diversos acontecimientos que no garantizaron el desarrollo legítimo y legal de la elección, actos realizados por el Consejo Electoral quien tuvo injerencia en las personas servidoras públicas de la Alcaldía actuando de forma parcial en apoyo a la

planilla 1 (uno) y dichos hechos fueron reseñados en el acta circunstanciada de 14 (catorce) de julio.

**Vulneración de los derechos de libre determinación y
autogobierno de la comunidad**

Los ciudadanos del pueblo originario consideran que la resolución resulta contradictoria toda vez que, en un primer momento al referir el marco jurídico aplicable, se señala que la controversia refiere reconocer su derecho de libre autodeterminación para elegir de acuerdo con sus normas procedimientos y practicas tradicionales sus autoridades y representantes, bajo el ejercicio de sus propios sistemas normativos internos y usos y costumbres, mientras que por otro lado, al confirmar los resultados de la elección y entrega de la constancia de mayoría vulnera los derechos de la comunidad del Pueblo Originario de San Pablo Oztotepec, y por ende de los resultados de la misma, pues no se consideran los derechos de la comunidad indígena del pueblo originario.

**Falta de perspectiva intercultural y de análisis del sistema
normativo interno**

Los ciudadanos del pueblo originario señalan que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas, a efecto de conocer las instituciones y reglas vigentes de los sistemas normativos internos, situación que considera no realizó la magistratura instructora pues no se allegó de elementos para que en su caso pudiera afirmar lo manifestado en su resolución, sino que limitó a tener por ciertas las manifestaciones realizadas al respecto por parte de la persona titular de la presidencia del Consejo Electoral Juan Carlos Reyes Sánchez.



- **SCM-JDC-256/2025**

Indebida valoración probatoria

La parte actora considera que la resolución impugnada le causa agravio porque realizó una aplicación incorrecta de la ley, al omitir el análisis integral de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, valorarlas de manera inadecuada y no tomar en cuenta las manifestaciones de la comunidad del Pueblo Originario de San Pablo Oztotepec. Lo cual, afirma, resulta en una vulneración a sus derechos de libre determinación y autogobierno.

Asimismo, señala que le causa agravio la resolución impugnada porque otorga valor pleno a las manifestaciones de la autoridad responsable ante la instancia local, aun cuando resultan genéricas y subjetivas, desestimando sin justificación las pruebas y argumentos de la parte actora.

En particular sostiene que las actas de escrutinio no fueron firmadas por personas funcionarias de casilla ni por la representante de la planilla 2 (dos). No obstante, el Tribunal Local dio por válidas dichas actas presentadas por el Consejo Electoral, sin advertir que ese órgano estaba integrado por personas vinculadas con la Alcaldía, quienes actuaron con parcialidad en favor de la candidata **ELIMINADO**.

Boletas sobrantes

La parte actora considera que la resolución impugnada le causa agravio porque, a pesar de que del análisis de la información aportada por las partes se advierte la existencia de boletas en demasía, en la resolución impugnada se desestimó tal agravio,

limitándose a señalar que la discrepancia no modificaba el resultado de la elección, sin realizar un estudio de fondo sobre las razones de esa irregularidad ni sus efectos en el resultado.

Considera que esta omisión vulnera el principio de equidad en la contienda y los derechos político-electorales de la comunidad votante, en su carácter de pueblo originario, al dejar de valorar que dichas boletas pudieron generar una ventaja indebida en favor de la candidata de la planilla 1 (uno), **ELIMINADO**.

Señala que el Tribunal Local sostuvo que la discrepancia de 57 (cincuenta y siete) boletas no cambiaba el resultado, porque la diferencia entre la planilla 1 (uno) que obtuvo 822 (ochocientos veintidós) votos y la planilla 2 (dos) con 672 (seiscientos setenta y dos) votos era de 150 (ciento cincuenta) votos, cantidad mayor al número de boletas en discrepancia.

Sin embargo, la parte actora señala que en realidad el excedente era de 169 (ciento sesenta y nueve) boletas, según lo informado por el propio presidente del Consejo Electoral, lo que genera contradicciones. A partir de ello, la parte actora realiza dos ejercicios matemáticos sobre la diferencia aludida con los que pretende demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida.

Falta de padrón o lista nominal

La parte actora señala que la resolución causa agravio porque en el inciso c) del considerando SEXTO, se pasó por alto que el presidente del Consejo Electoral solicitó el padrón o lista nominal de San Pablo Oztotepec, apenas 3 (tres) días antes de la elección, lo que hizo imposible contar con dicho instrumento para la jornada electoral. Esta omisión generó inconformidad en



la comunidad, ya que en procesos anteriores sí se habían utilizado padrones.

Aunado a ello, en la resolución impugnada se le restó importancia a la falta de padrón, señalando que no era un requisito indispensable al tratarse de un pueblo originario, sin cerciorarse ni allegarse de elementos que acreditaran el sistema normativo interno aplicable, limitándose a aceptar lo dicho por el presidente del Consejo Electoral.

Intromisión de la Alcaldía

La parte actora sostiene que la magistratura instructora del Tribunal Local desestimó indebidamente sus señalamientos respecto de la intromisión de la Alcaldía en la elección comunitaria. Argumenta que sus planteamientos fueron calificados como genéricos y subjetivos, mientras que se otorgó pleno valor a las manifestaciones de la autoridad responsable y de la tercera interesada.

A su juicio, existieron incidentes que evidencian la participación de servidores públicos —incluida la candidata ganadora, **ELIMINADO**, quien labora en la Alcaldía— así como de integrantes del Consejo Electoral con vínculos previos en esa institución, lo que debió ser valorado como una anomalía grave.

Asimismo, cuestiona que se haya confirmado la constancia de mayoría otorgada a la planilla 1 (uno), pues considera que ello derivó de una valoración parcial de las pruebas por parte del Tribunal Local.

7.4. Planteamiento de la controversia

7.4.1. Pretensión. Lo que pretende la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Local y se determine la nulidad de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial de San Pablo Oztotepec, Milpa Alta.

7.4.2. Causa de pedir. La parte actora sostiene que el Tribunal Local realizó una indebida valoración probatoria, no juzgó con perspectiva intercultural y pasó por alto la supuesta intervención de la Alcaldía en el desarrollo de la elección.

7.4.3. Controversia. Esta Sala Regional debe determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho o si, por el contrario, tal decisión es incorrecta y se debe revocar o modificar.

OCTAVA. Estudio de fondo

8.1. Metodología

En primer lugar, se estudiará el agravio relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal Local al no analizar de manera adecuada la intromisión de la Alcaldía, así como si la candidata ganadora tenía la calidad de servidora pública, puesto que, de considerarse fundado, sería de la entidad suficiente para revocar la resolución impugnada, puesto que implicaría un análisis por parte del órgano jurisdiccional local que podría conllevar la nulidad de la elección.

Lo anterior atendiendo a que es el que podría reportar un mayor beneficio para la parte actora; en caso de ser necesario, se continuará con el estudio de los demás agravios que se realizará de manera conjunta en el entendido de que ello no causa



perjuicio a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁹ no causa perjuicio alguno a la parte actora.

En primer término, esta Sala Regional considera **fundado** el agravo relacionado con la falta de exhaustividad al no pronunciarse respecto de la supuesta indebida intromisión de la Alcaldía, ni del carácter de servidora pública de la candidata ganadora que argumentó la parte actora en la demanda primigenia, **por las razones que a continuación se señalan.**

Se afirma lo anterior, ya que, en la demanda primigenia, la parte actora señaló que la candidata de la planilla 1 (uno) es servidora pública adscrita a la Alcaldía.

Al respecto, la propia actora expuso lo siguiente:

III. Fueron registrados dos candidatos la C. **ELIMINADO** se le asignó la planilla número 1, no pasa desapercibido mencionar que la C. **ELIMINADO** es **servidora pública sindicalizada de la Alcaldía Milpa Alta y fue apoyada por personal de estructura del Alcalde José Octavio Rivera Villaseñor, estuvieron regalando despensas y condicionando la voluntad de las personas con dinero a favor del candidato de la Planilla 1**, la indigna actividad, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, contraviniendo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política de la Ciudad de México de ser elecciones libres y secretas, lo que nos colocó en una marcada desventaja, más aún, dicha actividad vulneró los derechos político-electorales de los pobladores originarios del pueblo. (sic)

[énfasis añadido]

¹⁹ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, página 125.

Por su parte, en el caso en concreto la convocatoria expresamente estableció como requisito para que una persona pudiera registrarse como candidata el no ser servidora pública de ningún nivel de gobierno.

Se afirma lo anterior, ya que en la base SEGUNDA de la Convocatoria respecto de los requisitos de registro en el numeral 10 se estableció “**Manifiestar bajo Protesta de Decir Verdad no ser funcionario público y/o de confianza en la Administración Local, Municipal o Federal**”.

Por tanto, el planteamiento de la parte actora debió ser analizado por el Tribunal local, ya que de acreditarse que la candidata ganadora tiene o tuvo el carácter de servidora pública al momento de su registro contravendría lo establecido como requisito de registro en la convocatoria e incluso podría implicar una intromisión de la Alcaldía en la elección.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local no realizó un pronunciamiento específico sobre este planteamiento, ya que en lugar de examinar de manera concreta si la candidata señalada tenía la calidad de servidora pública y, en consecuencia, si cumplía con los requisitos previstos en la Convocatoria, la responsable agrupó estos señalamientos junto con otros relativos a supuestas dádivas, apoyos de personal de la Alcaldía y diseño de boletas, calificándolos en bloque como genéricos y subjetivos.

Esta forma de resolver impidió atender el fondo del agravio



central, pues se dejó sin respuesta directa el cuestionamiento de mayor trascendencia: si la candidata electa cumplía con una de las condiciones de registro previstas por la Convocatoria.

En concepto de esta Sala Regional, el haber realizado mayores diligencias sobre el carácter de servidora pública de la candidata ganadora, le habría permitido al Tribunal Local visualizar si en efecto, podía haber dado una perspectiva distinta al estudiar los planteamientos relacionados con la participación activa de la Alcaldía en la elección.

Así, el Tribunal Local fue omiso en dar respuesta fundada y motivada a dicho planteamiento, ya que únicamente se limitó a calificar como genéricos y subjetivos los señalamientos de la parte promovente, vinculándolos además con el estudio de los agravios relativos a la supuesta entrega de despensas o participación de personal de la Alcaldía y la impresión de las boletas, sin realizar un estudio específico sobre la calidad de servidora pública de la candidata señalada, y explicar por qué aun cuando la parte actora adjunto diversas fotografías que se pudieran tomar como indicios no se allegaría de más información.

Esta omisión adquiere particular relevancia al tratarse de un proceso de elección en comunidades originarias, en el que resulta indispensable aplicar una suplencia amplia de la queja y flexibilización en su estudio.

En efecto, si bien es cierto que la parte actora no acompañó

medios de prueba que, en apariencia, pudieran considerarse plenamente idóneos para acreditar su dicho, lo cierto es que su calidad de integrante de un pueblo originario obligaba al Tribunal Local a flexibilizar los estándares ordinarios de valoración probatoria.

Ello, porque en contextos indígenas y de pueblos originarios, la desigualdad estructural y las condiciones materiales frecuentemente impiden a las personas promoventes allegarse de todos los elementos formales, lo cual exige a la autoridad judicial desplegar una suplencia amplia de la queja y adoptar medidas oficiosas para verificar los hechos alegados²⁰.

En este sentido, el Tribunal Local debió allegarse de los elementos necesarios para verificar **si efectivamente la candidata en cuestión era servidora pública, ello aplicando el principio de la queja deficiente**²¹.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se

²⁰ Al respecto, resulta importante destacar la jurisprudencia en la 19/2018, de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, conforme a la cual el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2 de la Constitución; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos originarios, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, lo establecido en la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.



advierte que la parte actora acompañó diversas fotografías que, si bien constituyen indicios, resultaban suficientes para generar la obligación de la autoridad responsable de desplegar mayores diligencias a fin de determinar si la candidata ganadora era servidora pública y si tal situación pudiera haber sido de la entidad suficiente para generar la nulidad de la elección y, en consecuencia, estar en condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior es así, porque en la resolución impugnada el Tribunal Local se limitó a analizar lo dicho por la parte actora contra lo expuesto por el Consejo Electoral, así como lo manifestado por la parte tercera interesada, particularmente en torno a la supuesta vulneración del principio de secrecía del voto, sin realizar un análisis sobre el planteamiento central del agravio, consistente en que una de las candidatas integrantes de la planilla adversa labora en la Alcaldía, en contravención a lo dispuesto en la Convocatoria.

Ahora bien, la parte actora expuso que el 16 (dieciséis) de julio acudió al Tribunal Local, donde, a través de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos, quien le comunicó que dicho ente de defensa carecía facultades para verificar si determinadas personas laboraban en la Alcaldía.

En ese sentido, aun cuando la parte actora no hubiera acompañado medios de convicción plenos, lo cierto es que el Tribunal Local contaba con elementos a su alcance que le permitían desplegar sus facultades de mejor proveer, máxime

tratándose de información de carácter público y accesible en línea. De esta forma, al omitir realizar dichas actuaciones, la responsable dejó de atender su deber garantizar un análisis integral de los hechos denunciados, a los que se ha hecho referencia considerando que se está en presencia de una elección de autoridades de un pueblo originario.

En ese tenor, existía un deber reforzado de protección que no se cumplió. De acuerdo con una interpretación funcional de la Constitución y la Ley de Medios, en los juicios promovidos por integrantes de pueblos originarios y comunidades indígenas deben aplicarse las reglas comunes de la prueba, adaptándolas a sus normas y prácticas tradicionales. Esto implica flexibilizar las formalidades ordinarias para superar desventajas procesales derivadas de sus condiciones culturales, económicas o sociales.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el expediente no obra constancia alguna que desvirtúe de manera categórica lo afirmado por la parte actora, de modo que la ausencia de prueba idónea no podía traducirse en la desestimación automática del agravio.

Por el contrario, correspondía al Tribunal Local generar las condiciones necesarias para esclarecer la verdad material, máxime cuando se trataba de un requisito de elegibilidad expresamente previsto en la Convocatoria y cuya inobservancia afectaba directamente el principio de equidad en la contienda comunitaria.

En consecuencia, toda vez que se vulneró el principio de



exhaustividad es que el agravio es **fundado** y suficiente para **revocar la resolución impugnada**.

Efectos:

Esta Sala Regional determina revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Tribunal Local dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia realice lo siguiente:

1. Se allegue de los elementos necesarios para verificar si la candidata cuestionada tiene la calidad de servidora pública.
2. Una vez verificado lo anterior, emita una nueva resolución en la que realice un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios, particularmente el referente a la intromisión de la Alcaldía sobre una base fehaciente respecto de la calidad de servidora pública de la candidata ganadora. Conforme a lo cual deberá determinar si se actualiza la nulidad de la elección.

Una vez hecho lo anterior, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles informar a esta Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JDC-256/2025 y SCM-JDC-257/2025 al juicio SCM-JDC-255/2025.

SEGUNDO. Desechar la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-257/2025.

TERCERO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley haciendo la versión pública correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal Electoral.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.